


CONGRESO DE LA NACIÓN

*República Argentina*

LEY 19.628 · 1972

# ESPECTADORES DE JUSTAS DEPORTIVAS

Boletín Oficial, 17 de mayo de 1972 · 18 artículos

*Texto original, como se publicó*

# ÍNDICE

*Espectadores de Justas Deportivas*

*SEGURO DE VIDA*

*Implántase con carácter obligatorio para espectadores de justas deportivas.*

*Su reglamentación.*

*LEY N° 19.628*

*Bs. As. 10/5/72 En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina,*

*EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:*

ARTÍCULO 1°. Implántase con carácter obligatorio, un seguro que cubra los daños que en su integridad física sufran los espectadores de justas deportivas que se realicen en cualquier parte del país, en locales cerrados o al aire libre, siempre que exista control de entrada.

Dicho seguro que será contratado en la Caja Nacional de Ahorro Postal, se concertará por intermedio de las respectivas entidades deportivas y cubrirá también al personal de la entidad organizadora y de las instituciones que intervengan en la competencia.

ARTÍCULO 2°. El seguro a que se refiere el artículo 1º cubrirá los riesgos de muerte, de incapacidad total y permanente, y de incapacidad parcial y permanente, así como los gastos de atención médica, hospitalaria y farmacéutica de los asegurados, que sobrevengan dentro de los locales o campos deportivos en oportunidad y/o con motivo del espectáculo.

ARTÍCULO 3°. Fíjase el monto del seguro en la suma de dos mil pesos (pesos 2.000) por persona. Los riesgos de incapacidad total y permanente y de incapacidad parcial y permanente serán cubiertos en la forma, condiciones e importes que fije la reglamentación. En ningún caso la indemnización total que se abone por este seguro, excluidos los gastos de atención médica, hospitalaria y farmacéutica, podrán exceder la suma de Dos mil pesos ($ 2.000).

ARTÍCULO 4°. Las primas respectivas -cuyo monto se fijará en la reglamentación correspondiente- serán abonadas por los espectadores junto con la entrada. Dichas primas deberán ser pagadas igualmente por el personal al servicio del principal y de las instituciones que intervengan en la competencia, por las personas que asistieran gratuitamente al espectáculo y por los asociados que en carácter de tales no abonen entrada.

Los clubes y otras asociaciones deportivas podrán percibir las primas pertinentes junto con la cuota mensual de sus asociados, siempre que éstos no manifiesten su oposición en forma expresa.

En caso de justas deportivas gratuitas, las instituciones organizadoras cobrarán las primas correspondientes a todos los espectadores sin excepción alguna.

ARTÍCULO 5°. La evasión total o parcial del pago de las primas de este seguro, hará pasible a la entidad responsable de un multa de hasta 5 veces el monto de lo adeudado. En los casos que se trate de entidades oficiales, nacionales, provinciales o municipales que organicen

justas deportivas, se iniciará ante las autoridades pertinentes las acciones administrativas que correspondan contra los responsables de la transgresión observada.

ARTÍCULO 6°. En caso de incumplimiento, el cobro judicial se hará por el procedimiento prescripto para la ejecución de la sentencia cuando se trate de cantidades líquidas, sirviendo de título bastante una constancia de la deuda extraída de los libros, planillas o registros.

En caso de no llevarse libros o éstos resultar insuficientes, podrá requerirse informes estimativos, sobre la cantidad de espectadores que concurrieron, a la autoridad pertinente, los cuales tendrán el mismo valor que las constancias indicadas en el párrafo anterior.

Sólo serán admisibles en dicho juicio las excepciones de falta de personería, prescripción, pago o falsedad, entendiéndose que ésta se refiere únicamente a las formas externas del título.

ARTÍCULO 7°. La Caja Nacional de Ahorro Postal emitirá una póliza para cada institución deportiva, que contendrá el texto íntegro de la presente ley, de su reglamentación y de las condiciones particulares del seguro.

Las modificaciones que ulteriormente se introduzcan a este régimen se considerarán parte integrante de dichas pólizas.

ARTÍCULO 8°. En caso de siniestro por muerte, el seguro, que se liquidará como si fuese bien ganancial, corresponderá a los herederos del asegurado en el orden y en la proporción que establece el Código Civil o a los herederos instituidos por testamento.

ARTÍCULO 9°. Si al fallecimiento del asegurado existieran herederos menores de edad, el padre o la madre de ellos, según corresponda, en ejercicio de la patria potestad, estará autorizado para percibir el importe respectivo. Los menores de edad emancipados podrán dar recibo, cualquiera sea su importe.

ARTÍCULO 10. Fíjase en 3 años el término para la prescripción de las acciones derivadas de los siniestros que ocurran bajo el régimen de esta ley, rigiendo a su respecto lo que dispone el Código Civil sobre casos de suspensión o interrupción.

El reclamo interpuesto ante la Caja Nacional de Ahorro Postal interrumpe el curso de la prescripción.

ARTÍCULO 11. El Poder Ejecutivo nacional adoptará las medidas correspondientes para la aprobación de la póliza, tarifas y demás bases técnicas de este seguro, así como para que en el futuro se mantengan actualizados el monto del seguro, las pólizas, tarifas y bases precitadas.

Las primas y capitales serán aprobados en el futuro por el Ministerio de Hacienda y Finanzas.

ARTÍCULO 12. Del excedente neto que arroje este seguro -cuya determinación se hará con deducción de los siniestros, gastos directos y porcentajes de los indirectos que originare este seguro- se destinará:

a) El Cincuenta por ciento (50 %) para la Caja Nacional de Ahorro Postal, con los siguientes fines:

- Cincuenta por ciento (50 %) para la adquisición de instrumental y elementos de trabajo para instituciones estatales dedicadas a investigaciones científicas y técnicas, y de naturaleza similar.

- Cincuenta por ciento (50 %) para incrementar las utilidades de la Caja, destinadas a cumplir los objetivos establecidos en el artículo 85 de su carta orgánica.

b) El Veinticinco por ciento (25 %) para la Confederación Argentina de Deportes, con objeto de prestar ayuda a instituciones deportivas de todo el país, de modesta condición económica, sean federales o no, de acuerdo con la reglamentación que se dicte al efecto;

c) El Veinticinco por ciento (25 %) restante para constituir un fondo de previsión a fin de cubrir el déficit que eventualmente pudiera arrojar la explotación de este seguro, hasta un máximo que alcance el promedio de las primas devengadas en los tres últimos ejercicios. El excedente será ingresado anualmente por la Caja Nacional de Ahorro Postal, a Rentas Generales.

ARTÍCULO 13. El presente régimen no es incompatible con los subsidios u otros beneficios instituidos en favor de las personas a quienes cubra este seguro.

ARTÍCULO 14. No son de aplicación para el presente seguro las restricciones que en cuanto a edad, establece el artículo 128 de la Ley N° 17.418.

ARTÍCULO 15. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley y vigilará por conducto del Ministerio de Hacienda y Finanzas el estricto cumplimiento de sus disposiciones.

ARTÍCULO 16. Derógase la Ley N° 14.231.

ARTÍCULO 17. Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir de la cero (0) hora del primer día del mes siguiente a la fecha de la misma.

ARTÍCULO 18. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE Cayetano A. Licciardo

VEREDICTA LEYES

*Espectadores de Justas Deportivas. Texto original, como se publicó.*

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).